

AUTO N. 10558

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió expeo Técnico No. **2028 del 14 de marzo de 2011**, a **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.423.947**, propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 22 A No. 3 – 20, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por incumplimiento a lo estipulado a la normatividad ambiental vigente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, llevo a cabo visita de seguimiento el día 30 de agosto de 2012, al precipitado establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 24 A No. 3 – 18 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, para determinar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. **7604 del 02 de noviembre de 2012**, a **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.423.947**, propietario del predio ubicado en la Carrera 22 A No. 3 – 20 Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por incumplimiento a lo estipulado a la normatividad ambiental vigente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante **Concepto Técnico No. 2028 del 14 de marzo de 2011**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TECNICO

6.1. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997, la empresa no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas

6.2. Esta empresa **NO cumple** con el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, ni el artículo 4 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto las concentraciones de los parámetros: Partículas Suspendidas Totales, Dióxidos de Nitrógeno, Dióxidos de Azufre y Monóxido de Carbono, para la caldera Colmesa de 200 BHP, son superiores a los establecidos en dicho artículo.

6.3. Esta tintorería **incumple** el artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto las emisiones de los parámetros partículas Suspendidas Totales, Dióxidos de Nitrógeno, Dióxidos de Azufre y Monóxido de Carbono superan los valores establecidos en este artículo.

6.4. El aporte de contaminantes a la atmosfera de esta empresa esta catalogado como **MUY ALTO**, de acuerdo con el calculo de las Unidades de Contaminación Atmosférica establecidas en el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, por lo cual deberá reportar un nuevo estudio en un término de 3 meses.

6.5 Dentro del estudio de evaluado en el presente concepto no se estableció el incumplimiento de los artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003.

6.6. En el estudio de evaluación de emisiones que radico esta empresa ante la entidad solo se reportaron las concentraciones de los contaminantes de una fuente (caldera colmesa de 200 BHP), pese a que la empresa posee otra fuente (caldera PowerMaster a gas de 80 BHP), de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico 12729 del 04/08/10.

6.7. Esta empresa debe demostrar el cumplimiento del artículo 11, párrafo primero de la Resolución 1208 de 2003, para el proceso de secado de las prendas, el cual se estableció dentro del concepto técnico 12729 del 04/08/10.

6.8.1. Esta empresa deberá realizar un nuevo estudio de evaluación de emisiones de los parámetros: partículas suspendidas totales, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono, que demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en las Resoluciones 1208 de 2003 y 909 de 2008. Dicho estudio deberá hacerse tanto para la Caldera Colmesa de 200 BHP como para la Caldera PowerMaster de 80 BHP'.

6.8.2. El estudio antes mencionado deberá realizarse en un término no mayor de 3 meses, de acuerdo con lo establecido en las Unidades de Contaminación Atmosférica.

6.8.3. El industrial debe informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de [a realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoría. En este oficio se deberá adjuntar el pre-informe de auditoría tal como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010.

6.8.4. Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 2153 del 2010.

6.8.5. Ratificando lo establecido en el concepto técnico 12729 del 04/08/10, la empresa debe adecuar los sistemas de control y ventilación del proceso de secado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, parágrafo primero de la Resolución 1208 de 2003.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

Que en el **Concepto Técnico N° 7604 del 02 de noviembre de 2012**, el cual estableció entre otras cosas, lo siguiente:

6. CONCEPTO TECNICO

6.1 La empresa **TEXTIL COLOR**, no dio cumplimiento al requerimiento 142268 del 04/11/2011, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo cual se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.2 La empresa **TEXTIL COLOR**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, si continúa usando la caldera que utiliza gas natural como combustible.

6.3 La empresa **TEXTIL COLOR** no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera motas olores, gases y vapores que no son controlados de forma eficiente e incomodan a los vecinos y transeúntes.

6.4 Independientemente de las acciones tomadas desde el punto de vista jurídico, por el incumplimiento manifestado en los ítems anteriores, la empresa deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:

6.4.1 Demuestre el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa existentes), mediante un estudio de emisiones en la caldera de 200 BHP, el cual deberá monitorear Material Particulado, Óxidos de Azufre y Óxidos de Nitrógeno, parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma resolución.

6.4.2 Si la empresa decide utilizar la caldera 80 BHP que actualmente se encuentra en Stand By, deberá informar a la autoridad ambiental y demostrar el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa existentes), mediante un estudio de emisiones el cual deberá monitorear Óxidos de Nitrógeno-NO₂ parámetro establecido en la tabla 1 de la misma Resolución, teniendo en cuenta que el combustible utilizado es gas natural.

6.4.3 La altura del ducto de la caldera en operación se debe adecuar según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

6.4.4 En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 la empresa deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control utilizados para la molienda y procesamiento de la harina; dicho plan deberá ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, en su última versión.

6.5 La empresa en cumplimiento con el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, deberá garantizar la legal procedencia del carbón, llevar el registro pormenorizado del consumo de combustible, según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.

6.6 En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoria e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

6.7 En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

6.8 La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

6.9 El estudio de evaluación de emisiones debe ser presentado de acuerdo a los lineamientos y con el formato publicado en la página de la entidad, así mismo, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado

colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (...)”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”. (…)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (…)”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

*“(…) **Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en los **Conceptos Técnicos No. 2028 del 14 de marzo de 2011 y 7604 del 02 de noviembre de 2012**, se observa que el establecimiento de comercio denominado **TEXTIL COLOR** propiedad del Señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.423.947**, ubicada en la Carrera 24 A No. 3 – 18 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, incumple la normativa ambiental en materia de emisiones.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

- Resolución 6982 del 2011, " Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire", que establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6

de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...) “

- Resolución 909 del 2008, " Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, que establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

- Por su parte la resolución 619 de 1997 señala:

ARTICULO 2o. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISION. *Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes (...) “*

Que así mismo no cuenta con una fuente fijas (Horno de arco eléctrico) el cual no cumple con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución 6982 de 2011, al no demostrar del cumplimiento de los límites de emisiones atmosféricas para los parámetros óxidos de Nitrógeno, Óxidos de Azufre y Material Particulado, artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 al no contar con la infraestructura física necesaria para realizar las mediciones, el artículo 17 de la misma resolución al no demostrar que el ducto cuenta con la altura adecuada y el parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material Particulado, olores, gases y vapores que son susceptible de incomodar a los vecinos.

Que aunado a lo señalado se considera que con su actividad incumple normativa ambiental como la resolución 2153 de 2010 que adopta el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante, la resolución 617 de 1997, entre otros.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en los **Concepto Técnico No. 2028 del 14 de marzo de 2011 y 7604 del 02 de noviembre de 2012**, esta Entidad dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.423.947** propietario del establecimiento de comercio **TEXTIL COLOR** ubicada en la Carrera 24 A No. 3 – 18 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de determinar si efectivamente el establecimiento en comento realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental en materia de emisiones.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del Señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.423.947** propietario del establecimiento de comercio **TEXTIL COLOR**, ubicada en la Carrera 34 No. 6 A - 54 de Bogotá D.C. de la ciudad de Bogotá D.C., información constatada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y comercio de Bogotá, a través de la página web.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra en contra del señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.423.947** propietario del establecimiento de comercio **TEXTIL COLOR**, ubicada en la Carrera 24 A No. 3 – 18 Sur de Bogotá D.C. de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo contra de la del Señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No.

19.423.947 en la Carrera 34 No. 6 A - 54 de Bogotá D.C. de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del concepto técnico 2028 del 14 de marzo de 2011 y 7604 del 02 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2013-2792**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ

CPS: CONTRATO 20230052 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 29/06/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS: CONTRATO 20230056 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 04/07/2023

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/12/2023